Año de 1936 — Lunes 6 de Abril — Núm. 42

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las elecciones municipales convocadas por decreto de 17 de Marzo último, quedando sin efecto todas las operaciones electorales practicadas como consecuencia de dicha convocatoria.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Amós Salvador Carreras.

*(Gaceta* del 5 de Abril.)

1058

## Gobierno Civil de la Provincia

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias**

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Aldea Real, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Diciembre de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de Abril de 1936.

EL GOBERNADOR,
*Adolfo Chacón de la Mata*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Turégano, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Febrero de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de Abril de 1936.

EL GOBERNADOR,
*Adolfo Chacón de la Mata*

1059

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia aborto contagioso en el término municipal de Bercial, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 de Octubre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 4 de Abril de 1936.

EL GOBERNADOR,
*Adolfo Chacón de la Mata*

1060

El Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, con fecha 20 de Marzo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice a esta Dirección lo que sigue: «El señor Ministro ha resuelto que, de conformidad con lo prevenido en la base 29 del decreto de 7 de Diciembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* número 342), se comunique a esa Dirección que en el ganado del Regimiento de Artillería Ligera número 13, de guarnición en Segovia, se ha presentado la pasteurelosis, por lo que queda declarada oficialmente dicha epizootia, conforme dispone el reglamentoo para la ejecución de la ley de Epizootias, de 26 de Septiembre de 1933». Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 4 de Abril de 1936.

EL GOBERNADOR,
*Adolfo Chacón de la Mata*

## DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5,256 del camino vecinal titulado «de la carretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián en Etreros a la de la estación férrea de Sanchidrián a la de Otero de Herreros por Cobos de Segovia y Bercial»; la Comisión Gestora en sesión del día 30 de Marzo de 1936 y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 ha acordado insertar en el Boletín Oficial de esta provincia un anuncio, a fin de que en el plazo de quince días naturales, los Alcaldes de los Ayuntamientos de Etreros, Cobos de Segovia y Bercial, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Excelentísima Diputación provincial certificaciones, haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Tomás Martínez Mateos, vecino de Fuentepelayo, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; debiendo advertirse que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de nueve de Marzo de 1909 la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 1.º de Abril de 1936.—El Presidente, P. A., Antonio Linage.—P. A. de la C. G: El Secretario accidental, Fermín Cristóbal.

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 y 9 al 9,967 del camino vecinal denominado «de Cuéllar a Bahabón»; la Comisión Gestora de esta Corporación en sesión celebrada por la misma el día 30 de Marzo de 1936 y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, ha acordado insertar en los Boletines Oficiales de las provincias de Segovia y Valladolid, un anuncio a fin de que en el plazo de quince días naturales los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cuéllar (Segovia) y Bahabón (Valladolid), en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a las expresadas obras, remitan a la Excma. Diputación provincial de Segovia, certificaciones, haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos, se presenten contra el contratista don Juan Sebastián Martín, vecino de Cozuelos de Fuentidueña (Segovia), por falta de pagos de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; debiendo advertirse que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 1.º de Abril de 1936.—El Presidente, P. A., Antonio Linage.—P. A. de la C. G: El Secretario accidental, Fermín Cristóbal.

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1,700 al 7 del camino vecinal «de Cuéllar a Membibre de la Hoz»; la Comisión Gestora en sesión del día 30 de Marzo de 1936 y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, ha acordado insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, un anuncio, a fin de que en el plazo de quince días naturales, los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cuéllar y Fuentes de Cuéllar, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Excelentísima Diputación provincial certificaciones, haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Martín de Pablos de Blas, vecino de Cuéllar, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; debiendo advertirse que si en el plazo expresado no se recibieran las certificaciones que se insertan, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, la cual previene que las Alcaldías expedirán esta certificación en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 1.º de Abril de 1936.—El Presidente, P. A., Antonio Linage.—P. A. d ela C. G: El Secretario accidental, Fermín Cristóbal.

1092

# DIPUTACION PROVINCIAL

## Cédulas personales de 1936

Debiendo procederse por los Ayuntamientos de la provincia a la formación de los padrones de contribuyentes sujetos en sus respectivos términos municipales al impuesto de cédulas personales, y con el fin de que la confección de dichos documentos sea uniforme, autorizada esta Presidencia por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación provincial, ha dispuesto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos o Alcaldes autorizarán a persona (y a ser posible a sus apoderados en esta capital, para que dentro de la primera quincena del mes en curso se hagan cargo en estas oficinas de las hojas declaratorias e impresos necesarios para el padrón y su copia, cuyo número se hará constar en la autorización.

2.ª En poder de los Ayuntamientos las hojas declaratorias, se dispondrá su reparto por cabezas de família y llene en la forma que indica su encasillado y seguidamente a la formación del padrón.

3.ª Las bases impositivas para la clasificación de los contribuyentes son las mismas que existieron en los últimos años anteriores y cuyas instrucciones se remite a los encargados de hacer las clasificaciones.

Se insiste, sin embargo, en recordar que, cuando un contribuyente aparezca comprendido en las tarifas primera y segunda (siempre que las bases para la segunda no lo sean por contribución industrial que sea obligatoria para el ejercicio de la profesión respectiva), se le acumularán los importes de las dos cédulas, ocupando por consiguiente dichos contribuyentes dos líneas en el padrón, una para cada clasificación, totalizándose ambas por medio de llave en la última casilla de «Total».

4.ª Sólo se impondrá el recargo de soltería a los solteros desde 30 años cumplidos en adelante,

5.ª A los militares y sus asimilados (desde Alférez en adelante), se les clasificará igual que a la clase de paisanos.

6.ª La cédula especial de cónyuge alcanza solamente cuando los esposos estén clasificados en algunas de las cuatro primeras clases de la tarifa primera o en una de las seis primeras de las tarifas segunda y tercera.

7.ª Las tarifas aplicables son las que se insertan a continuación.

8.ª Al final del padrón se hará un resumen del número de cédulas que contiene de cada tarifa y clase, conforme al modelo que comprende el impreso, que servirá ya de pedido de las cédulas.

9.ª El padrón se hará por duplicado, y uno de los ejemplares (que será el original), será complementado con los documentos siguientes:

a) Certificación nominal y colectiva de nacidos en el térmiuo municipal y año de 1921, que no conste hayan

# TARIFAS APLICABLES

## TARIFA 1.ª—POR RENTAS DE TRABAJO

| BASE | CLASE | IMPORTE — *Pesetas* | RECARGO DE SOLTERÍA: Tanto por 100 | RECARGO DE SOLTERÍA: *Pesetas* | TOTAL con recargo de soltería — *Pesetas* |
|---|---|---|---|---|---|
| Renta de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales líquidas (1) | 1.ª | 1.000,00 | 60 | 600,00 | 1.600,00 |
| Id. — 50.001 a 60.000 | 2.ª | 750,00 | 60 | 450,00 | 1 200,00 |
| Id. — 40.001 a 50.000 | 3.ª | 500,00 | 55 | 275,00 | 775,00 |
| Id. — 30.001 a 40.000 | 4.ª | 350,00 | 50 | 175,00 | 525,00 |
| Id. — 20.001 a 30.000 | 5.ª | 225,00 | 45 | 101,25 | 326,25 |
| Id. — 15.001 a 20.000 | 6.ª | 189,00 | 45 | 85,05 | 274,05 |
| Id. — 12.501 a 15.000 | 7.ª | 171,00 | 40 | 68,40 | 239,40 |
| Id. — 10.001 a 12.500 | 8.ª | 108,00 | 40 | 43,20 | 151,20 |
| Id. — 6.501 a 10.000 | 9.ª (4) | 56,70 | 35 | 19,84 | 76,54 |
| Id. — 5.001 a 6.500 | 10.ª | 45,00 | 35 | 15,75 | 60,75 |
| Id. — 3.501 a 5.000 | 11.ª | 36,00 | 30 | 10,80 | 46,80 |
| Id. — 2.501 a 3.500 | 12.ª | 12,50 | 30 | 3,75 | 16,25 |
| Id. — 2.001 a 2.500 | 13.ª | 7.50 | 25 | 1,87 | 9,37 |
| Id. — 1.501 a 2.000 | 14.ª | 5,50 | 25 | 1,37 | 6,87 |
| Id. — 751 a 1.500 | 15.ª | 3,75 | 20 | 0,75 | 4,50 |
| Id. — 1 a 750 | 16.ª | 1,50 | 20 | 0,30 | 1,80 |

## TARIFA 2.ª—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

| BASE | CLASE | IMPORTE — *Pesetas* | RECARGO DE SOLTERÍA: Tanto por 100 | RECARGO DE SOLTERÍA: *Pesetas* | TOTAL con recargo de soltería — *Pesetas* |
|---|---|---|---|---|---|
| Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales (2) | 1.ª | 1,000,00 | 60 | 600,00 | 1.600,00 |
| Id. de 10.001 a 15.000 | 2.ª | 900,00 | 60 | 540,00 | 1.440,00 |
| Id. — 7.501 a 10.000 | 3.ª | 600,00 | 55 | 330,00 | 930,00 |
| Id. — 5.000 a 7.500 | 4.ª | 420,00 | 50 | 210,00 | 630,00 |
| Id. — 3.001 a 5.000 | 5.ª | 252,00 | 45 | 113,40 | 365,40 |
| Id. — 2.501 a 3.000 | 6.ª | 157,50 | 40 | 63,00 | 220,50 |
| Id. — 2.001 a 2.500 | 7.ª (5) | 87,30 | 35 | 30,55 | 117,85 |
| Id. — 1.501 a 2.000 | 8.ª | 65,70 | 35 | 22,99 | 88,69 |
| Id. — 1.001 a 1.500 | 9.ª | 49,50 | 35 | 17,32 | 66,82 |
| Id. — 501 a 1.000 | 10.ª | 31,50 | 30 | 9,45 | 40,95 |
| Id. — 301 a 500 | 11.ª | 15,30 | 25 | 3,82 | 19,12 |
| Id. — 26 a 300 | 12.ª | 7,20 | 20 | 1,44 | 8,64 |
| Id, — 1 a 25 | 13.ª | 2,70 | 20 | 0,54 | 3,24 |

## TARIFA 3.ª—POR ALQUILERES QUE NO SE DESTINEN A LA INDUSFRIA FABRIL O COMERCIAL

### Los que paguen anualmente por alquiler de vivienda

| BASE EN POBLACIONES DE: 12.001 a 20.000 habitantes | 5.001 a 12.000 habitantes | 5.000 o menos habitantes | CLASE | IMPORTE — *Pesetas* | RECARGO DE SOLTERÍA: Tanto por 100 | RECARGO DE SOLTERÍA: *Pesetas* | TOTAL con recargo de soltería — *Pesetas* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Más de 15.000 (3) | Más de 15.000 (3) | Más de 15.000 (3) | 1.ª | 1.000 | 60 | 600 | 1.600 |
| De 8.001 a 15.000 | De 8.001 a 15.000 | De 8.001 a 15.000 | 2.ª | 900 | 60 | 540 | 1.440 |
| — 4.001 a 8.000 | — 3.501 a 8.000 | — 3.001 a 8.000 | 3.ª | 600 | 55 | 330 | 930 |
| — 2.501 a 4.000 | — 2.501 a 3.500 | — 2.001 a 3.000 | 4.ª | 420 | 50 | 210 | 630 |
| — 1.501 a 2.500 | — 1.501 a 2.500 | — 1.001 a 2.000 | 5.ª | 180 | 45 | 81 | 261 |
| — 1.251 a 1.500 | — 1.001 a 1.500 | — 751 a 1.000 | 6.ª | 90 | 40 | 36 | 126 |
| — 1.001 a 1.250 | — 751 a 1.000 | — 501 a 750 | 7.ª | 63 | 35 | 22,05 | 85,05 |
| — 751 a 1.000 | — 501 a 750 | — 301 a 500 | 8.ª | 45 | 35 | 15,75 | 60,75 |
| — 626 a 750 | — 438 a 500 | — 288 a 300 | 9.ªA | 27 | 30 | 8,10 | 35,10 |
| — 501 a 625 | — 376 a 437 | — 276 a 287 | 9.ªB | 25 | 30 | 7,50 | 32,50 |
| — 376 a 500 | — 314 a 375 | — 264 a 275 | 9.ªC | 20 | 30 | 6 | 26 |
| — 251 a 375 | — 251 a 313 | — 251 a 263 | 9.ªD | 15 | 30 | 4,50 | 19,50 |
| — 151 a 250 | — 126 a 250 | — 126 a 250 | 10.ª | 7,50 | 25 | 1,87 | 9,37 |
| — 101 a 150 | — 101 a 125 | — 76 a 125 | 11.ª | 3,50 | 20 | 0,70 | 4,20 |
| — 76 a 100 | — 76 a 100 | — 51 a 75 | 12.ª | 1,50 | 20 | 0,30 | 1,80 |
| — 75 o menos | — 75 o menos | — 50 o menos | 13.ª | 1,50 | 20 | 0,30 | 1,80 |
| Clase especial del apartado H) del artículo 226 del estatuto provincial | | | » | 1 | » | » | » |

(1) Por cada 10.000 pesetas que excedan de 60.000 anuales se satisfará un recargo de 250.

(2) Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales se satisfará un recargo de 250.

(3) Por cada 2.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales de alquiler, se satisfará un recargo de 250.

(4 y 5) Los contribuyentes que tengan bases de las tarifas 1.ª y 2.ª se les acumulará el importe de las dos cédulas al respaldo de la misma (conforme indica el cajetín allí consignado).

fallecido, expedida por el encargado del Registro civil.

b) Certificación nominal y colectiva de los fallecidos mayores de catorce años desde la fecha de la formación del apéndice de 1935, hasta la del actual, expedida por el encargado del Registro civil.

c Certificación nominal y colectiva de los contribuyentes que con relación al padrón del año de 1935 sean baja en el actual, con expresión del número con que figuran en aquél; clase e importe de las cédulas y explicación de las causas que motiven las bajas, expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

d) Certificación expresiva de los empleados, dependientes o apoderados que tiene el Ayuntamiento y haberes totales con inclusión de gratificaciones o quinquenios que perciben líquidos, deducido el impuesto de utilidades, si le tuvieren, expedida por el mismo funcionario que la anterior, y

f) Otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresando nominalmente los individuos que teniendo la edad precisa para proveerse de cédula personal en el respectivo término municipal, no han sido incluídos en el padrón y explicando las causas de la exención en su caso. Si no quedase ninguno sin empadronar, se acompañará certificación negativa.

Estas certificaciones serán reintegadas a razón de 25 céntmos cada una.

10. El padrón, formado como queda indicado, debe obrar en esta Presidencia antes del 15 de Mayo próximo, juntamente con su copia y las hojas declaratorias debidamente cosidas en tantostomos cuantos aconseje el buen criterio de los funcionarios que lo verifiquen, para su fácil manejo.

11. Devuelta por la Comisión provincial a los Ayuntamientos la copia de los respectivos padrones, será expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de diez días, previo anuncio según costumbre de la localidad.

12. Las reclamaciones que contra el padrón se produzcan en esos diez días y los cinco siguientes, serán debidamente informadas por el Ayuntamiento, y con las pruebas en que se funden, seguidamente enviadas a esta Corporación para la resolución correspondiente. Si no se produjera reclamación contra dicho documento, se remitirá en el mismo plazo certificación expedida por el Secretario. visada por la Alcaldía y debidamente reintegrada, haciéndolo así constar.

Los padrones adicionales que se formen en el transcurso del año seguirán el número de orden correlativo al general de la localidad y serán enviados a esta Presidencia para su aprobación.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos de la provincia, espera esta Presidencia que el servicio que se interesa sea cumplido fielmente, evitándola el disgusto que en otro caso la produciría si se viera precisada de ejercer las facultades que a la Diputación otorga la vigente legislación.

Segovia, 1.º de Abril de 1936.— El Presidente, P. A., Antonio Linage.

---

1054

## JEFATURA DE INDUSTRIA DE SEGOVIA

### Servicio de electricidad

Por D. Abilio Arroyo Alonso y don Angel Soteras González, Directores técnico y administrativo respectivamente de la Cooperativa Electra Segoviana y en representación de la misma, se ha presentado en este Gobierno civil instancia solicitando autorización para la implantación de las tarifas de suministro de energía eléctrica siguientes:

*Tarifa de alumbrado para escaparates y exteriores de establecimientos*

Con objeto de fomentar el alumbrado de escaparates, exposiciones, etcétera etc. del comercio de esta ciudad, se concede una tarifa especial para los consumos efectuados fuera de las horas de carga.

*Tarifa*

Todos los kilowatios hora, a 0,35 pesetas.

*Medida de la energía*

Para la medida de la energía se instalarán contadorea horarios de doble tarifa, siendo su instalación y adquisición de cuenta del abonado.

Tensión de servicio, 127 voltios.

Esta tarifa es aplicable únicamente al consumo hecho para iluminación de escaparates y exterior de establecimientos, desde la hora oficial del cierre de los mismos a las siete de la mañana siguiente. Rigiendo para las restantes horas la tarifa de alumbrado.

*Tarifa para suministro de energía eléctrica con destino a fuerza motriz*

*Tarifa prescriptiva*

Fórmula adoptada.— Se adopta la forma de tarifa bloque degresiva con recargo en las horas de punta.

*Tarifa bloque degresiva*

Motores de 0 a 5 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,44 pesetas.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 id. id., 0,22 id.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante id. íd., 0,20 íd.

Motores de 6 a 10 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,40 íd.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 íd. id., 0,20 íd.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante íd. id., 0,18 íd.

Motores de 11 a 25 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,36 íd.

Los kilowatios hora entre 30 y 100 íd. id. comprendidos, 0,18 íd.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante íd. íd., 0,16 id.

Motores de 26 a 50 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,32 id.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 íd. id., 0,16 íd.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante id. id, 0,14 id.

Motores de 51 a 100 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,27 idem.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 íd. íd., 0,14 ídem.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante, 0,12 idem.

Recargos en las horas de punta:

Los kilowatios hora consumidos en las horas de punta sufrirán los siguientes recargos:

Motores de 0 a 5 H. P., 0,15 pesetas por cada kilowatio hora.

Motores de 6 a 10 H. P., 0,13 ídem id. íd.

Motores de 11 a 25 H. P., 0,12 íd. id. id.

Motores de 26 a 50 H. P., 0,10 id. id. id.

Motores de 51 a 100 H. P., 0,09 id. id. id.

Se entienden por horas de punta, las siguientes:

Desde las cinco de la tarde a las once de la noche, en los meses de Noviembre a Febrero, ambos inclusive; desde las seis de la tarde a las once de la noche en los meses de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre; y desde las siete de la tarde a las once de la noche, en los meses de Mayo a Agosto.

Mínimo de percepción mensual.—El mínimo de percepción mensual, será el que resulte al considerar una utilización mensual de quince horas de la potencia total instalada. A los efectos de este mínimo se considerará como unidad el H. P., computándose las fracciones como unidades. Es decir, que el mínimo de potencia a considerar será 1 H. P.

Medida de la energía.—Para la medida de la energía se emplearán contadores horarios de doble tarifa, siendo su instalación de cuenta del abonado.

Tensión.—La tensión de servicio será a 220 voltios.

*Variante*

La Cooperativa Electra Segoviana podrá contratar de acuerdo con el abonado, según la tarifa media que a continuación se trascribe, conservando el derecho de imponer la tarifa horaria cuando lo estime conveniente. Este mismo derecho se reserva al abonado.

*Tarifa media*

Motores de 0 a 5 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,48 pesetas.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 id. íd. 0,24 ídem.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante, 0,22 íd.

Motores de 6 a 10 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,44 pesetas.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 íd. id., 0,22 íd.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante id. íd., 0,20 íd.

Motores de 11 a 25 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,40 pesetas.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 id. id., 0,20 íd.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante, 0,18 íd.

Motores de 26 a 50 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima instalada, 0,36 id.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 íd. id., 0,18 íd.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante, 0,16 íd.

Motores de 51 a 100 H. P.:

Los primeros 30 kilowatios hora por H. P. de potencia máxima intalada, 0,32 id.

Los kilowatios hora comprendidos entre 30 y 100 id. id., 0,16 íd.

Los kilowatios hora desde 100 en adelante íd. id., 0,14 id.

Mínimo de percepción mensual.

El mínimo de percepción mensual será el que resulte al considerar una utilización mensual de 15 horas de la potencia total instalada. A los efectos de este mínimo se considerará como unidad el H. P., computándose las fracciones como unidades. Es decir, que el mínimo de potencia a considerar será un H. P.

Potencia máxima:

Se entenderá por potencia máxima la nominal instalada. Dicha potencia máxima podrá ser objeto de ulterior comprobación.

Los motores de más de 100 H. P. serán objeto de comtrato especial, en el cual figurarán precios nunca superiores a los que se estipulan en las tarifas anteriores.

*Tarifas para fuerza motriz para un periodo determinado del año*

Cuando el abono sea por tres trimestres, las tarifas se aumentarán en un 5 por 100.

Cuando sea por dos trimestres, 10 por 100.

Cuando sea por un trimestre, 15 por 100.

A vía de ensayo y por un periodo de doce meses se solicita asimismo autorización para implantar la tarifa bloque que se adjunta para alumbrado y usos domésticos de acuerdo con el párrafo 6.º del artículo 82 del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933. Dicho periodo de doce meses comenzará a regir a partir de la fecha de concesión de la tarifa.

*Tarifa bloque de alumbrado y usos domésticos*

Fórmula adoptada.—Se adopta la fórmula de tarifa bloque en función del número de habitaciones o superficie habitada, con mínimo de percepción, en función de la potencia instalada.

Dimensiones de la habitación.—Las habitaciones a los efectos de aplica-

ción de los bloques, serán de dimensiones comprendidas entre 8 y 20 metros cuadrados. Las que excedan de 20 metros cuadrados, se considerarán los primeros 20 metros cuadrados como una habitación y los excesos se sumarán para constituir una habitación o más si la suma excede de 20 metros cuadrados. Igualmente las que no lleguen a 8 metros se añadirán a los excesos anteriores, procediéndose para el cálculo del número de habitaciones como anteriormente.

En caso de discrepancia, se hallará la superficie total de la vivienda en metros cuadrados y se dividirá por 14, siendo el cociente el número de habitaciones a considerar para la aplicación de los bloques.

*Tarifas*

Tarifa de invierno:

Los primeros 3 kilowatios hora por habitacion, mes, 0,70 pesetas.

Los siguientes 3 kilowatios hora por íd. íd., 0,25 íd.

Los siguientes 25 kilowatios hora por íd. íd., 0,14 íd.

Los restantes, 0,11 íd.

Tarifa de verano:

Los primeros 3 kilowatios hora por habitación, mes, 0,70 íd.

Los siguientes 3 kilowatios hora por íd. íd., 0,25 íd.

Los restantes, 0,14 íd.

Meses de invierno.— A los efectos de la aplicación de la tarifa se considerarán como meses de invierno los siguientes: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Noviembre y Diciembre.

Mínimo de percepción.— El mínimo de percepción será el que resulte de considerar una utilización mensual de quince horas, de la potencia total instalada. A los efectos de este mínimo se considerará como unidad el kilowatio, computándose las fracciones como unidades. Es decir que el mínimo de potencia a considerar será un kilowatio.

Horas de utilización de la energía.—Los abonados a esta tarifa disfrutarán de servicio permanente, limitándose únicamente para los aparatos llamados ternos las horas de conexión a la red. Estos aparatos solo se podrán conectar a las horas comprendidas entres las cero y las ocho, y entre las once y media y la una y media, debiendo ir provistos del correspondiente interruptor horario.

Medida de la energía.—La medida de la energía se hará mediante un contador general que medirá la energía total consumida por el abonado, siendo sus indicaciones las que servirán de base para la facturación.

A los efectos de la liquidación de los impuestos del Estado y Municipio sobre los kilowatios hora consumidos en alumbrado, del contador general se tomará una derivación en la que se instalará un contador que mida toda la energía para alumbrado. Esta derivación se tomará después del contador general.

Los contadores y acometidas deberán reunir las condiciones que se fijen a dicho fin.

Tensión de servicio. — La tensión de servicio será de 130 voltios para el alumbrado y 220 para los demás usos.

Derechos de enganche.—La Cooperativa Electra Segoviana, tendrá derecho a percibir 10 pesetas en concepto de enganche.

Observaciones.— De esta tarifa aplicable únicamente a las viviendas, se excluyen: los locales de pública concurrencia, cafés, bares, fondas, hoteles, comercios, etc. etc., siendo objeto de contrato especial.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 61 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por decreto de 19 de Marzo de 1931, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las Cámaras de la Propiedad y de Comercio y de Industria, el Ayuntamiento y cuantos interese lo solicitado; entendiéndose que están conformes con lo solicitado, los organismos que no remitan su informe a la Jefatura de Industria de la provincia en el plazo de treinta dias, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 1 de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martin.

## Jurado Provincial de Estimación de la Contribución General sobre la Renta

**Impuesto sobre la Renta en la provincia de Segovia.—Viviendas, carruajes y servidores**

El Jurado Central, en sesión celebrada el día 28 de Febrero último, acordo ratificar el señalamiento definitivo de coeficientes por signos externos de riqueza, hecho por este Jurado provincial en 8 de Julio de 1935 y publicado en el Boletín Oficial el 10 del mismo mes, y que es el siguiente:

| Importe destinado por gastos de los tres signos externos | Coeficientes | Rentas imponibles que suponen |
|---|---|---|
| 22.000,01 a 26.000,00 | 2,70 | 60.000,01 a 70.200,00 |
| 26.000,01 a 30.000,00 | 2,75 | 70.000,01 a 82.500,00 |
| 30.000,01 a 34.482,77 | 2,82 | 85.000,01 a 97.241,41 |
| 34.482,77 a 40.000,01 | 2,90 | 100.000,03 a 116.000,00 |
| 40.000,01 a 50.000,00 | 3,00 | 120.000,03 a 150.000,00 |
| 50.000,01 a 60.000,00 | 3,20 | 160.000,03 a 192.000,00 |
| 60.000,01 a 70.000,00 | 3,48 | 208.800,03 a 243.600,00 |
| 70.000,01 a 81.000,00 | 3,68 | 257.600,03 a 298.080,00 |
| 81.000,01 a 100.000,00 | 4,00 | 324.000,04 a 400.000,00 |
| 100.000,01 a 115.000,00 | 4,34 | 434.000,04 a 499.100,00 |
| 115.000,01 a 150.000,00 | 4,86 | 558.900,04 a 729.000,00 |
| 150.000,01 a 184.000,00 | 5,43 | 814.500,05 a 999.120,00 |
| 184 000,01 a 225.000,00 | 6,10 | 1.122.400,06 a 1.372.500,00 |
| 225.000,01 en adelanle | 7,00 | 1.575.000,05 a .......... |

Para la estimación de las rentas deducidas de los tres signos externos a que se refiere el cuadro anterior, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Vivienda.—Por el importe del contrato del arrendamiento y en su caso por el valor de la renta.

Automóviles.—Hasta 20 H. P. 175 pesetas por caballo, más el importe de la patente.

Servidores.—Femeninos, 750 pesetas anuales; masculinos 2.000 pesetas anuales; instructores de ambos sexos habitando con el contribuyente 3.000 pesetas anuales.

En caso de vivir hospedado en hotel, o en el que el interesado se sirva de carruajes alquilados, se acumularán las rentas según las normas que para ello se determinen.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los interesados, debiendo dar los Ayuntamientos la acostumbrada publicidad al mismo.

Segovia, 1 de Abril de 1936.—El Presidente del Jurado de Estimación, Federico Cia.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1050

### SERRACIN

Para atender al pago de Inspector municipal de Veterinaria del año actual, la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

| DEL | | | | AL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Capítulo. | Artículo. | Concepto. | PESETAS | Capítulo. | Artículo. | Concepto. | PESETAS |
| 8 | 1 | 1 | 40,17 | 4 | 4 | 1 | 40,17 |

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Serracín, 28 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Felipe Bravo.

1052

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días para oir reclamaciones, un expediente de habilitación de crédito de 46,44 pesetas, destinadas al pago del resto del cuarto trimestre de las titulares de Medicina y Veterinaria del año de 1935 y pago de la cuota con destino a extinción de plagas del campo.

Serracín, 28 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Felipe Bravo.

1049

### GOMEZSERRACIN

Fijadas provisionalmente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1935, quedan expuestas al público en la Seretaría de este Ayuutamiento por término de quince días hábiles, a contar desde que este anuncio sea publicado en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Gómezserracin, 31 de Marzo de 1936. El Alcalde, Severiano García.

1004

### RIAHUELAS

En cumplimiento de lo acordado en sesión de veintisiete de Febrero último próximo pasado, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento durante siete días hábiles, a contar desde la fecha de este edicto, la lista de los señores designados para formar parte como vocales natos de la comisión de evaluación para el repartimiento general de utilidades que han de formarse y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidos en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstos presenten.

*Parte real*

D. Antolin de Andrés Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica y vecino del pueblo.

D. Santos Moreno Velasco, mayor contribuyente como forastero.

D. Jesús Martín de Diego, contribuyente por urbana.

D. Eusebio Nuño de la Iglesia, mayor contribuyente por industrial.

*Parte personal*

D. José López Pascual, mayor contribuyente por rústica y vecino de pueblo.

D. Luis Berzal del Castillo, por id. id. ídem.

D. Pedro de la Iglesia de Andrés, por urbana.

Riahuelas, 17 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Manuel Ligos.

### TOLOCIRIO 1025

Presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales de presupuestos y de Depositaria, con sus justificantes del próximo pasado año de 1935, se expone al público en la Secretaria del mismo para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial y conforme los artículos 578 del estatuto y 126 del reglamento de hacienda municipal, puedan ser examinadas y sobre ellas producir en dicho plazo y ocho días más los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Tolocirio, a 1.º de Abril de 1936.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL